

PONCELET, François F. y WESTOBY, William A. S.: *Introducción histórica al Derecho civil francés e inglés* (traducciones y prólogo a cargo de Eduardo Pardo Unanua. Edición, revisión de las traducciones y notas adicionales a cargo de María Encarnación Gómez Rojo). Zaragoza, 2000, 185 pp.

El breve pero erudito prólogo de Eduardo Pardo Unanua nos presenta la persona de François Frédéric Poncelet, nacido en Meuse el 10 de agosto de 1790, así como sus obras. En la segunda parte de este libro se recoge la obra de William Amos Scarborough Westoby, *Resumé de Législation anglaise en matière civile et commerciale*, del que Eduardo Pardo Unanua sólo traduce los capítulos dedicados al Derecho civil. El libro de Poncelet se publicó en 1839 y el de Westoby en 1854, ambos en francés y en Bruselas. La doctora Gómez Rojo ha corregido los errores de imprenta y ha hecho las aclaraciones necesarias para su comprensión.

En cuanto al *Compendio de Historia del Derecho civil en Francia*, escrito por François Frédéric Poncelet, es una obra de trascendencia histórica al afirmar en su *Advertencia* que «por muy audazmente radical que la Revolución francesa se mostrara en sus actos, nuestros Códigos continúan exactamente el Derecho anterior y en sus innovaciones civiles, las más felices de ellas no hacen más que realizar los progresos preparados de antemano e indicados por las discusiones de los autores y la jurisprudencia de los Tribunales». En realidad, entiende que el Derecho se forma en la costumbre y en las ideas del pueblo, así como por los precedentes judiciales. Para esta labor Poncelet realiza un análisis del pueblo galo, romano y bárbaro en lo relativo a su organización política y social y sus leyes, los impuestos, la guerra, el poder paterno y marital, el matrimonio, los robos castigados con la muerte, los funerales mediante incineraciones, el pacto de amistad que puede desembocar en la muerte, así como la usura. El pueblo galo estaba dividido además en druidas, caballeros y plebe. De interés es también la sumisión por Roma del pueblo galo (154-51 a. de J.C.), así como la constitución política y civil de la Galia romana en sus diecisiete provincias. La administración municipal se organizaba en una curia encargada de los bienes y rentas de la ciudad y otros cargos designados y propuestos por los magistrados, si bien la justicia se ejercía por los gobernadores o rectores de las provincias que delegaban su administración en los tribunales. Entre los galos, al igual que en Roma, existían libres y esclavos, reflejo de la influencia del Derecho romano de los Pretores y de los edictos imperiales (derecho de gentes) y no el Derecho civil, ya que es una realidad histórica que el pueblo bárbaro sucedería al romano tras su decadencia repartiéndose las riquezas. El modelo de monarquía entre los bárbaros era hereditario. Poncelet analiza también las asambleas generales, las subdivisiones políticas, los reyes, las divisiones militares así como los hombres libres y esclavos. Con el tiempo, y tras la conversión al cristianismo, se comenzaron a liberar a los esclavos en presencia del rey (*ante regem*), en la Iglesia (*in ecclesia*), o por documento o carta de libertad, distinguiendo entre liberaciones denariales, tabularias y cartularias. Las leyes bárbaras se caracterizan por dar primacía en determinadas cuestiones, como los testamentos, a la ley romana. Conocido es el derecho de venganza del ofendido que le otorgaba la vida del ofensor. En caso de juramento falso se procedía a cortar la mano del perjurado. La representación del matrimonio, como la venta del padre de la hija al esposo, es otra de las instituciones familiares analizadas al igual que el concubinato (matrimonio morganático) o el adulterio como causa de divorcio. Menos conocida es la institución del deudor insolvente al que incluso se le podía dar muerte. Las leyes germánicas sobre sucesio-

nes reconocían al hijo varón derecho a suceder en los bienes del padre, estableciéndose la forma escrita para los testamentos.

Con el tiempo y una vez que los reyes no controlaban el territorio del norte de Francia que poseían, los hombres libres se sometieron a aquéllos que podían protegerles, desapareciendo las leyes bárbaras. En el sur se conservaba la organización romana. La institución eclesial representaba un hito importante en esta sociedad, participando en las ordalías y la defensa de la fe en las cruzadas. En realidad, la Iglesia aplicaba el Derecho romano y las decretales y otorgaba excomuniones. Con el tiempo los señores van separándose de la Iglesia, pero la justicia de los tribunales eclesiásticos fue trasladada a los tribunales reales.

Entre los siglos X y XII se produce una revolución que comienza en Italia creándose los municipios. Aparece una nueva clase: los villanos, como consecuencia del nuevo concepto de libertad, debilitándose los señores feudales. Nuestro autor también analiza el derecho consuetudinario, así como la forma de probarla.

Estudia el derecho de las personas, los extranjeros, los nobles, los villanos (*roturiers*) o los siervos. Los extranjeros, aunque son hábiles para todos los actos de la vida civil, no pueden testar ni recibir legados ni nombrar herederos legítimos ni suceder a otros. Los extranjeros fueron, sin embargo, consiguiendo la libertad de sus señores, quedando bajo la protección del rey; los franceses son nobles o villanos, ya que descienden de padres o madres nobles, o que han sido ennoblecidos por el rey, o que han poseído cargos o feudos ennoblecedores; los *roturiers* eran burgueses (aquellos que se encerraron en ciudades fortificadas) o villanos propiamente dichos (los que quedaron en el campo debiendo unos derechos a los señores); los siervos poseían y adquirían pero para su señor; ni podían testar, ni suceder, ni enajenar, regresando sus bienes al señor cuando no tenían hijos nacidos en matrimonio legal. En algunos casos eran considerados como cosas, por estar empadronados junto con la tierra, y llegaban incluso a ser considerados bestias de carga, si bien los señores no tuvieron jamás el derecho de vida y muerte sobre los siervos.

Poncelet comenta los actos del estado civil (bautismos, matrimonios, testamentos y sepulturas), siendo los curas y vicarios generales de las parroquias los que controlaban en Francia los actos del estado civil. A su vez analiza los requisitos necesarios para contraer matrimonio y también la dote, creándose con la unión una comunidad de bienes, así como la legitimación de los hijos naturales y la adopción de los hijos. Otra de las instituciones es la emancipación (abandonando la protección paterna, ya fuese por matrimonio, por el ejercicio del comercio o por vivir separados).

El hijo menor estaba sometido a la tutela de su padre y si éste faltaba bajo el del colateral más próximo; pero esta custodia no tenía lugar para los bienes villanos. Existía solamente una tutela legítima o dativa, perteneciente a los parientes más próximos del menor o al que designaba un consejo de parientes asistidos del juez del lugar. Con el tiempo se crea una guardia burguesa para los bienes villanos análoga a la de los bienes nobles, mientras que la custodia nobiliaria únicamente se practicaba sobre los bienes rústicos que finalizaba al alcanzar la mayoría de edad ordinaria y no la mayoría feudal.

Los señores cada vez restringen más su poder, pasando la propiedad de forma absoluta de los señores al rey. Los feudos tradicionalmente tenían carácter vitalicio, pero con el tiempo se comenzaría a prohibir al señor que recuperase su feudo a no ser que se estuviese en alguno de los casos previstos. En todo caso, podían enajenarse los feudos e incluso era posible un embargo del feudo, por impago del señor, o bien el retracto señorial (derecho de retención). Con carácter general, Poncelet señala que los feudos eran en ocasiones donados a Dios a través de los que le sirven. Otra de las

instituciones estudiadas es la heredad a censo, inmuebles villanos que debían cargas censales a un señor. Sus poseedores no tenían más que usufructo perpetuo, debiendo sus censatarios pagar una renta anual, no pudiendo cambiar sus cultivos sin el consentimiento del señor. Respecto a los alodios, eran aquellos siervos que conservaban la libertad primitiva. En relación a la institución de la posesión, las leyes bárbaras exigen necesariamente un hecho físico y aparente, como la tradición y la posesión (a modo de ejemplos, el feudo necesitaba de una investidura, el censo de la toma de posesión, y una sentencia de un juez para el caso del alodio).

En cuanto al derecho sucesorio analiza la sucesión legítima, única permitida, ya que los testamentos eran desconocidos por las leyes germánicas hasta la conquista, después testarían conforme a la ley romana; los intestados eran considerados malditos y sus bienes pasaban a propiedad del señor. Se analiza la institución del retracto lineal, la preferencia del pariente del lado y línea del cual deriva la heredad enajenada para comprar el bien enajenado por el padre de familia. A las mujeres se les reconocía en realidad derechos inferiores a los demás, pudiendo en ciertos casos ser excluidas. En un primer momento, los primogénitos eran los herederos universales de todo el feudo, si bien más adelante lo repartieron con sus hermanos menores.

Posteriores son las distintas ordenanzas como la ordenanza sobre procedimiento civil de 1667, la ordenanza sobre avocaciones en el mismo año, la ordenanza sobre aguas y bosques de 1669, la ordenanza sobre Derecho criminal de 1670, la ordenanza sobre la administración local de 1672, la ordenanza sobre el comercio terrestre de 1673, la ordenanza sobre la marina de 1681, el Código Negro de 1685, entre otras, si bien todas ellas no hacían más que resumir las leyes y la jurisprudencia anteriores. Durante el reinado de Luis XVI se realizaron innovaciones: en 1776, un edicto abolía las corporaciones de artes y oficios y los señoríos; una declaración de 27 de junio de 1787 terminaba con las prestaciones personales, y otro edicto de agosto de 1779 liberaba a los siervos del dominio real y estimulaba la liberación de los siervos de los señores. La Revolución de 1789 abolía todo el feudalismo y proclamaba la igualdad ante la ley, desapareciendo los siervos, los burgueses y los señores. Poncelet señala que «los bienes no fueron nunca más, ni nobles ni villanos, en feudos o en censo, sino alodiales a la libre disposición de sus propietarios», aboliéndose todos los derechos de los señores sin ningún tipo de indemnización, igualándose los villanos en los derechos sucesorios y suprimiéndose el derecho a la primogenitura, así como el retracto lineal y los herederos en bienes propios. Se comienza a permitir el divorcio y los hijos naturales tienen el mismo derecho que los legítimos. El matrimonio es por ello un contrato civil. Finalmente se redactaría el Código Civil francés, centrándose en la secularización del orden político y civil, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y los hijos en la familia, así como la libertad de la propiedad sin otro límite que la utilidad pública. En los años posteriores se modificaría el Código Civil por senadoconsulto de 14 de agosto de 1806, instituyendo los mayorazgos, abolidos después por ley de 1 de mayo de 1835. También se abolía el divorcio por ley de 8 de marzo de 1816.

Esta obra se caracteriza por su lenguaje claro, sencillo y un tanto heroico, reflejando con exactitud la historia de los pueblos galo, romano y bárbaro y sus instituciones civiles, de Derecho privado, tanto el derecho escrito como consuetudinario. Realmente el estilo es grandioso y está muy cuidado.

En cuanto al *Resumen de legislación inglesa en materia civil*, al que el autor William Amos Scarborough Westoby acompaña por medio de un prólogo firmado el 15 de agosto de 1853 en Bruselas, analiza el Derecho inglés. Respecto al derecho municipal hay que decir que consta de leyes no escritas (derecho consuetudinario), así como leyes escritas (emanadas del poder legislativo). Al mismo tiempo describe la

organización judicial de Inglaterra: las Cortes de ley y de equidad; los tribunales eclesiásticos, militares y marítimos; las Cortes criminales y los tribunales de jurisdicciones especiales. Las Cortes de ley (también llamadas Cortes de derecho consuetudinario) pueden clasificarse en inferiores (aquellas cuya jurisdicción no se extiende más que sobre una parte o distrito del reino, tales como las Cortes de Condado) o superiores, aquellas cuya jurisdicción se extiende sobre todo el reino, como el Tribunal de la Corte de la Reina, la Corte de los pleitos comunes y la de Hacienda. Respecto a los tribunales eclesiásticos tienen una jurisdicción especial sobre el clero, conociendo de las demandas de nulidad de matrimonio y las acciones de divorcio, así como se ocupan de verificar los testamentos de todas las personas que hayan muerto dentro de los límites de las diócesis y no dejen más que bienes personales que se encuentren dentro de su competencia. Los tribunales militares conocen de los delitos cometidos por individuos pertenecientes a los ejércitos de tierra y mar. En cuanto a los tribunales marítimos, el más importante es la Corte del Almirantazgo, que conoce de los delitos cometidos en alta mar, de los derechos de salvamento y de los abandonos. Entre los tribunales especiales, el caso más conocido es el de la Corte de Bancarrotas, que conoce de todos los negocios sobre quiebras.

En materia criminal hay que citar los jueces de paz, cuyas funciones eran puramente honoríficas, siendo éstas la conservación de la paz y de la seguridad pública en su jurisdicción; sin embargo, en cada condado de Inglaterra existían Cortes de sesiones trimestrales que se reunían todos los trimestres, bajo la presidencia de, al menos, dos jueces de paz, para juzgar los delitos que fueran de su competencia. Las Cortes de lo criminal se reunían dos veces por año, en la cabeza de partido de cada condado, y conocían de los crímenes y delitos de los cuales las Cortes de sesiones trimestrales no podían tener conocimiento. Si se trataba de crímenes a nivel de toda la metrópoli, conocería el Tribunal central penal.

En el primer capítulo, Westoby analiza las cosas reales (tierras, tenencias y heredades), así como los bienes personales. Entre las reales, hay que señalar que las tierras comprendían todas las cosas que eran de una naturaleza permanente; las tenencias eran cosas de una naturaleza permanente susceptibles de ser poseídas y detentadas, mientras que respecto las heredades eran todos los objetos transmisibles por vía de herencia. Son cosas todas aquellas que se puedan poseer, pero únicamente tendrían el nombre de cosas cuando se hubieran tomado en posesión por alguien.

Entre los derechos reales Westoby estudia la propiedad, las servidumbres así como la tenencia por copia (en virtud de la cual el tenedor de tierras debería pagar ciertas rentas u otros servicios al señor hacendado). Los bienes sobre los que sería posible iniciar un derecho de propiedad podían tener carácter perpetuo o un derecho de goce durante la vida de una persona cualquiera, pudiendo tener el carácter de hereditarios y no hereditarios. En Inglaterra no estaban reconocidos los mayorazgos, aunque sí en Escocia, ya que la perpetuidad se oponía al espíritu de las leyes inglesas. En base a este principio se configuró una regla consuetudinaria por la jurisprudencia, por medio de la cual el derecho de propiedad no podía sobrepasar los veintiún años después de la muerte de una persona viva en el momento de la donación. Los feudos libres no hereditarios durarían el mismo tiempo que la vida de una persona cualquiera: era el caso de la propiedad de bienes reales o el goce de bienes de la mujer por el marido cuando se produjera la muerte de la mujer, teniendo el marido el usufructo durante su vida, también se trataba de este caso el derecho de la mujer a la viudedad.

Entre los derechos personales estaban los *chattels* reales (aquellas cosas reales cuya propiedad no podía prolongarse más allá de un período determinado, incluso aunque tuviese duración de siglos) y los *chattels* personales sobre los bienes muebles

propiamente dichos. Los personales podían presentarse en forma de título de posesión, cuando no solamente se tenía el título de disfrute sino el goce mismo, o bien en título de acción, cuando no se poseía más que el título, sin el goce o la posesión, pudiendo ser reclamada mediante acción judicial.

El capítulo segundo está referido a los extranjeros y sus derechos: aquellos que no nazcan bajo la soberanía del rey de Inglaterra, aunque nacieran en el extranjero. Los extranjeros podían ser amigos o enemigos según que su país estuviese en paz o en guerra con Inglaterra. A estos últimos se les suspendían todos sus derechos mientras estuviesen en guerra, no pudiendo contratar ni intentar ninguna acción; ni siquiera se permitían las operaciones comerciales con el enemigo en tiempo de guerra, a menos que tuvieran autorización del rey, en cuyo caso podrían otorgar contratos e intentar todas las acciones a que se refiere aquélla. Un extranjero no podía poseer bienes reales en nombre de un tercero ni en provecho del mismo.

En otro tiempo los extranjeros tenían derecho a que en los asuntos civiles, comerciales o criminales que tuviesen lugar ante los tribunales de derecho consuetudinario llamados jurado, gozaban del privilegio de ser juzgados por sus compatriotas, o por un jurado compuesto en su mitad de extranjeros y en su otra mitad de nacionales (jurado *de medietate linguae*). Ello fue suprimido por el estatuto 6 de Jorge IV, capítulo 50, que sólo otorgaría esta capacidad a los ingleses por nacimiento.

El capítulo tercero analiza los derechos civiles y políticos de los extranjeros, distinguiendo entre naturalizados (aquellos que no tenían todos los derechos civiles y políticos) y la *dénisation*, situación intermedia entre el extranjero y el extranjero naturalizado. Estos privilegios podían tenerse para toda su vida o para un período limitado pudiendo incluso votar, pero no pertenecer como miembro del consejo privado ni a ninguna Cámara del Parlamento, así como desempeñar función civil o militar alguna.

Se estudian en el capítulo cuarto del libro los conflictos de leyes. Las leyes inglesas vinculaban a todos los contratos concluidos y todos los actos consentidos dentro de los límites de ese mismo territorio, si bien nunca regulaban objetos que se encontrasen fuera de su territorio o afectasen a personas que no residiesen en él. Ningún Estado tenía que aplicar en su territorio leyes extranjeras. En realidad, las disposiciones de las leyes extranjeras no eran aplicables a los inmuebles situados en el territorio del Estado, si bien los bienes inmuebles estaban regidos exclusivamente por las leyes del Estado donde estuviesen situados respecto a la sucesión o la enajenación de estos bienes. En cuanto a las formalidades, se regían por las leyes del Estado donde estuvieran situados los inmuebles, si bien en el resto de Europa las formalidades para los bienes muebles e inmuebles se regían por la ley del lugar de redacción. A la sucesión se le aplicaba la ley del país donde el propietario de bienes personales estaba domiciliado en el momento de su muerte, con independencia de dónde se encontraran situados.

La regla general para la forma, la interpretación, la fuerza obligatoria y los efectos del contrato era aplicar la ley del lugar donde hubiese sido otorgado, la *lex loci contractus*, si bien tiene ciertas excepciones: el estatuto real o personal se regían por la *lex loci rei sitae*, si bien las normas procedimentales lo hacían conforme a la *lex fori* (la ley aplicable sería la misma del Tribunal que estuviese conociendo). La capacidad personal de las partes contratantes se regía por la *lex domicilii*. En caso de que una sentencia extranjera se pretendiese reconocer, sería reconocida en todos sus efectos, como consecuencia de la excepción de cosa juzgada.

En el capítulo quinto se analizan los actos, es decir, los escritos firmados y sellados por las partes dirigidos a establecer un acuerdo cualquiera entre ellas. Por supuesto, que para que ese acto fuese válido debía cumplir unos requisitos formales: que las

partes tuviesen capacidad para contratar, que fuera materia lícita, debiendo inscribirse sobre pergamino o papel; la materia debía ser expresada en términos inteligibles y legales, firmado y sellado por las partes, así como por los testigos, etc.

Respecto a los testamentos, en caso de que el individuo poseyese bienes o derechos reales sobre bienes situados en otro territorio o realizase actos fuera del país de su domicilio se plantea un conflicto de leyes. Según la jurisprudencia inglesa un testamento hecho en el extranjero, concerniente a bienes reales situados en Gran Bretaña, debía estar sometido a las formalidades requeridas por la legislación inglesa y las disposiciones testamentarias debían ser interpretadas y recibir sus efectos siguiendo las leyes de ese país. En cuanto a los bienes personales, la forma del testamento, su interpretación y sus efectos debían regirse por la ley del país donde el testador estuviese domiciliado cuando hubiese redactado ese testamento. El estado y la capacidad de la persona se regía por el estatuto personal, es decir, por la ley del lugar del domicilio. Por supuesto, los incapaces (menores, dementes, etc.) no podían otorgar testamento. Si el legatario muriera antes que el testador, el legado caducaría, a menos que el testador hubiese ordenado expresamente que el legado fuera pagado a los hijos o a los representantes del legatario.

El capítulo séptimo estaba dedicado a las sucesiones, estableciéndose como principio del orden de la sucesión en los bienes reales que los bienes provenientes de la línea paterna debían volver a esta línea y los que procedían de la línea materna a esta última línea, si bien con Guillermo IV se modificó este criterio. En este momento, las sucesiones de los bienes reales estaban deferidas a los hijos y descendientes del individuo que poseyesen los bienes en último lugar y a sus ascendientes y parientes colaterales en base a unos criterios. Posteriormente se reguló el orden de sucesión de los bienes personales de toda persona que muriera intestada, con excepción de los bienes personales que perteneciesen a una mujer casada y que eran adjudicados al marido de pleno derecho, si bien no los enseres reales de la mujer que no pertenecían a su marido más que en caso de supervivencia.

Otra institución estudiada es el matrimonio, que se regía según las normas del país donde el matrimonio se hubiese celebrado, si bien la capacidad personal para contraer matrimonio se regiría por la ley del Estado al que pertenecieran los futuros cónyuges, y las formalidades del matrimonio por la ley del lugar donde se celebraba. Toda persona sería capaz para contraer matrimonio, a menos que existiera alguna incapacidad particular, ya fuera de derecho canónico (incapacidad del parentesco entre las partes, impotencia, esterilidad, demencia o furor) o de derecho consuetudinario (matrimonio contraído antes de disolverse el matrimonio precedente, incapaces por razón de la edad). El marido adquiriría todos los bienes personales pertenecientes a su mujer en el día de celebración, aunque los de *chattels* reales sólo podría disponer por actos entre vivos. Este marido respondería de todas las deudas contraídas por su mujer incluso antes del matrimonio. El matrimonio se disolvía, entre otras causas, por la muerte de uno de los esposos o el divorcio.

Está el capítulo noveno dedicado a los contratos; se refiere a otra forma de adquirir la propiedad. Estos contratos podían ser expresos o tácitos, sin estar sometidos a condición alguna y siempre que fuera posible y pudieran ser objeto del comercio. Según el derecho consuetudinario de Inglaterra, los contratos se dividían en: judiciales o inscribibles, especiales o hechos por acto firmado y sellado, así como los simples contratos. Todo contrato simple necesitaba causa lícita, un hecho o promesa de la otra parte, salvo las letras de cambio y los billetes a la orden que no eran otra cosa que obligaciones no selladas y estaban consideradas como simples contratos. Existían casos en los que las partes no podían contratar de manera absoluta, o relativamente:

el menor podía obligarse respecto a las cosas necesarias para la vida, pero no para todas; una mujer casada no podía contratar válidamente sin el consentimiento del marido, aunque sí en caso de que su marido estuviese civilmente muerto. Los extranjeros enemigos no tenían capacidad para contratar y si se hubieran realizado en tiempo de guerra eran declarados nulos.

La venta es el contrato por el cual una persona se obligaba a transmitir a otra una cosa mediante una suma de dinero. Toda persona en poder de bienes reales o personales de su propiedad podía disponer de los mismos por una venta, a menos que fuera incapaz para contratar o hubieran sido embargados. El comprador se obligaba a recibir la cosa; si rehusaba podría demandarse al comprador por daños y perjuicios.

El penúltimo capítulo, dedicado al contrato de arrendamiento, lo define Westoby como aquel por el cual una de las partes se obligaba, mediante un precio, a procurar a ésta durante un cierto tiempo el uso o el goce de una cosa (*locatio rerum*), a prestarle temporalmente sus servicios (*locatio operarum*) o a hacer por su cuenta una obra determinada (*locatio operis*). Por tanto, el arrendamiento podía ser de cosas, de servicios o de obras. El más importante era el alquiler de fincas o viviendas. En caso de que la duración del arriendo no excediese de tres años, era costumbre que las condiciones del mismo fueran redactadas bajo la forma de un acuerdo entre las partes y no por acto solemne. El propietario estaba obligado a entregar al arrendatario la cosa locada en el tiempo convenido y a permitirle gozar pacíficamente de ella durante toda la duración del arrendamiento.

En el último capítulo, que se ocupa de la prescripción, se fija un término para el ejercicio de las acciones. La prescripción debía siempre ser opuesta por el deudor, los jueces no estaban facultados jamás para suplir de oficio la aplicación de estas normas. Los bienes inmuebles o de un derecho real inmobiliario o de una renta rústica tenían una prescripción de veinte años, a partir del día en que la demanda fuese interpuesta o a partir del día en que pueda haber intentado la demanda; las acciones mixtas, las de rendición de cuentas y todas las acciones por deudas o las que sean de daños y perjuicios por la inejecución de las obligaciones nacidas de simples contratos o promesas, prescribían a los seis años, a partir del día en que el demandante hubiera podido intentar su acción. Se exceptuaban ciertas acciones por ofensas, ataques y detenciones ilegales, que prescribían a los cuatro años, y ciertas acciones por injurias, que prescribían a los dos años.

Esta obra de Westoby es, sin duda, un estudio de gran valor literario e histórico tanto sobre instituciones de Derecho civil como sobre los órganos jurisdiccionales ingleses y las materias en las que eran competentes, analizando al mismo tiempo los derechos reales y personales a mediados del siglo XIX en el Derecho británico. Interesante, por el momento histórico en el que se escribe son el capítulo segundo y cuarto referido a los extranjeros en los que admite la teoría bilateral consistente en que los tribunales del Estado inglés aplicarán la ley de otro Estado, siendo Savigny el primero que en el siglo XIX abogaría por este criterio. Estos extranjeros tenían un trato discriminatorio. Analiza instituciones tan atractivas como la sucesión testamentaria y el matrimonio y los contratos de arrendamiento y el de venta en los últimos capítulos si bien de forma muy breve; más logrados son los primeros capítulos, a los que acabamos de hacer referencia, sobre extranjeros y los propios tribunales ingleses. Nos felicitamos por esta versión castellana de estos dos clásicos del Derecho histórico francés e inglés, tan poco conocidos en España.